

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00586/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tezoyuca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Tezoyuca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00008/TEZOYUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Peritaje realizado en el mes de abril del 2016 realizado por la COORDINACION GENERAL DE PROTECCION CIVIL, en el municipio de Tezoyuca en las casas colindantes al banco de materiales en el cerro de El Tezoyo en las calles: Mina, Recreo, Resurrección y Miguel Hidalgo. Realizado por parte del Ing. Esteban Ramos. La resolución del estado de las viviendas y las medidas que debe tomar la empresa Marvi como el Ayuntamiento de Tezoyuca..." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, mediante documento anexo denominado *Doc2.pdf*; en el cual, de manera medular se advierte un documento emitido por el Coordinador General de

Recurso de Revisión: 00586/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno, de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, dirigido al Presidente Municipal de Tezoyuca, en el cual se señala una visita de valoración visual de la mina de tezontle "Tezoyotzin" ubicada en la colina Buenos Aires y Barrios la Concepción y La Resurrección, Municipio de Tezoyuca, Estado de México.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 00586/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"documento incompleto" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"Se solicita la información referente a: Peritaje realizado en el mes de abril del 2016 realizado por la COORDINACION GENERAL DE PROTECCION CIVIL, en el municipio de Tezoyuca en las casas colindantes al banco de materiales en el cerro de El Tezoyo en las calles: Mina, Recreo, Resurrección y Miguel Hidalgo. Realizado por parte del Ing. Esteban Ramos. La resolución del estado de las viviendas y las medidas que debe tomar la empresa Marvi como el Ayuntamiento de Tezoyuca... donde claramente es un documento mutilado, ya que las indicaciones que se les da a la directora de Protección Civil no aparecen sin tener la certeza de cuantas hojas quito dicha funcionaria de este documento." (Sic)

Anexando el documento denominado *Doc2.pdf* el cual corresponde al documento que el Sujeto Obligado remitió como respuesta.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00586/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado, *0002.pdf*; informe que no se puso a la vista en razón de no modificar el sentido de la respuesta anteriormente señalada; no obstante, se inserta a continuación de manera íntegra:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00586/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS
OFICIO: PCYB /010/03/2017
ASUNTO: SE RINDE MANIFESTACIÓN

TEZOYUCA, MEXICO A 27 DE MARZO DEL 2017.

C. NADYA GOMEZ VALENCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE TEZOYUCA, MÉXICO.
P R E S E N T E:

La que suscribe C.D. NAYBIT DEL ROCIO VERA LLANAS, en mi carácter de Directora de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Tezoyuca, Estado de México y con fundamento en lo establecido por los artículos 6.3, 6.4, 6.27 6.28, 6.29, 6.33, 6.34 y 6.35 del Código Administrativo del Estado de México, vengo a realizar mis manifestaciones en relación al Recurso de Revisión 00586/INFOEM/IP/RR/2017 del INFOEM en relación al peritaje realizado en el mes de Abril del año 2016 emitido por la COORDINACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ante tal documental manifiesto que el mismo se encuentra íntegramente en los archivos de la dependencia emisora o bien una copia simple en los archivos de la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Tezoyuca, Estado de México y está a disposición de cualquier autoridad o particular que lo requiera, siempre y cuando realice su petición por escrito debidamente fundado y motivado, expresando la razón de su dicho.

Sin más por el momento me despido de usted, agradeciendo la atención prestada al presente.

ATENTAMENTE

C.D. NAYBIT DEL ROCIO VERA LLANAS
DIRECTORA DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE TEZOYUCA, MÉXICO

Recurso de Revisión: 00586/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Posteriormente, en fecha diecinueve de abril del año en curso, el Sujeto Obligado remitió en alcance a su Informe Justificado, al correo electrónico institucional de la Comisionada Ponente, del que se advierte lo siguiente:

19/4/2017

Correo de Infoem - Manifestación al Recurso de Revisión 00586/INFOEM/IP/RR/2017



Beatriz Guadalupe Castro Mendoza <beatriz.castro@itaipem.org.mx>

Manifestación al Recurso de Revisión 00586/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Tezoyuca <tezoyuca@itaipem.org.mx>

19 de abril de 2017, 13:04

Para: Josefina Román Vergara <josefina.roman@infoem.org.mx>

Cc: Beatriz Guadalupe Castro Mendoza <beatriz.castro@infoem.org.mx>

Buenas tardes

Se envía oficio, firmado y sellado; el cual adjunto, en atención al Recurso de Revisión 00586/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha 13 de marzo del 2017; a fin de dar cabal cumplimiento a ésta.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y envío un saludo cordial.



Manifestacion RR 00586.pdf
805K

Así, remitió el archivo electrónico denominado Manifestación RR 00586.pdf, documental que se inserta a continuación en su integridad:

Recurso de Revisión: 00586/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



H. Ayuntamiento de Tezoyuca
Dirección de Protección Civil y Bomberos
Asunto: OFICIOS
No. Oficio: PCyB/004/04/2017
Expediente: Oficios-2017

Tezoyuca, Estado de México a 19 de Abril de 2017.

C. NADYA GOMEZ VALENCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
P R E S E N T E.

La que suscribe C.D. NAYBIT DEL ROCIO VERA LLANAS en mi carácter de Directora de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Tezoyuca, Estado de México y con fundamento en lo establecido por el Artículo 6.4 del Código Administrativo del Estado de México vengo a presentar mi alcance al informe justificado al recurso de revisión 00586/INFOEM/IP/RR/2017 en el que de manera inicial fue solicitado por el entonces peticionario lo siguiente: "Peritaje realizado en el mes de abril del 2016 realizado por la COORDINACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, en el Municipio de Tezoyuca en las casas colindantes al banco de materiales en el cerro de El Tezoyo en las calles: Mina, Recreo, Resurrección y Miguel Hidalgo, realizado por parte del Ing. Esteban Ramos. La resolución del estado de las viviendas y las medidas que debe tomar la empresa Marvi como el Ayuntamiento de Tezoyuca..."

Ante ello, primeramente es de reiterar que esta Dependencia dio cumplimiento en tiempo y forma a dicha solicitud, en virtud de que fue remitido el documento número SGG/CGPC/0-3205/2016 de fecha 27 de abril de 2016, oficio que si bien no es un peritaje, si es el documento que contiene la información solicitada ya que dicha documental fue emitida y firmada por el Lic. Arturo Vilchis Esquivel superior jerárquico del Ing. Esteban Ramos, y en él se advierten las recomendaciones.

No obstante lo anterior, el recurrente interpuso el recurso de revisión indicando, en el que expreso como razones o motivos de inconformidad que se solicita la información referente a "Peritaje realizado en el mes de abril del 2016 realizado por la COORDINACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, en el Municipio de Tezoyuca en las casas colindantes al banco de materiales en el cerro de El Tezoyo en las calles: Mina, Recreo, Resurrección y Miguel Hidalgo, realizado por parte del Ing. Esteban Ramos. La resolución del estado de las viviendas y las medidas que debe tomar la empresa Marvi como el Ayuntamiento de Tezoyuca...donde claramente es un documento mutilado, ya que las indicaciones que se les da a la Directora de Protección Civil no aparece sin tener la certeza de cuantas hojas quito dicha funcionaria de este documento"

Recurso de Revisión: 00586/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Al respecto se reitera la respuesta inicial, en el sentido de que el documento remitido y que fue descrito en párrafos anteriores se entregó sin mutilar ni omitir ninguna información o parte de él, por lo que se informa que el mismo se entregó íntegramente como copia simple, tal y como obra en los archivos de la Dependencia emisora. En otras palabras, esta dependencia no remitió un documento incompleto como lo asevera el recurrente.

Adicional a lo anterior y si el recurrente requiere revisar el documento señalado, se hace mención que este se encuentra a disposición de cualquier autoridad o particular que lo requiera, siempre y cuando se realice la petición por escrito debidamente fundado y motivado, expresando la razón de su dicho.

Sin más por el momento me despido de usted, agradeciendo la atención prestada a la presente.

ATENTAMENTE



C.D. NAYBIT DEL ROCIO VERA LLANAS
DIRECCION DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS

Archivo

Recurso de Revisión: 00586/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el día tres de marzo del dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el trece de marzo del presente año, esto es, al sexto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta del Sujeto Obligado, descontando del cómputo del plazo los días cuatro, cinco, once y doce de marzo de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que se respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, la particular requirió que el Sujeto Obligado le proporcionara, a través del SAIMEX, lo siguiente:

- El peritaje realizado por la Coordinación General de Protección Civil, por parte del Ing. Esteban Ramos, en el mes de abril de dos mil dieciséis, en el Municipio de Tezoyuca en las casas colindantes al banco de materiales en el cerro de *El Tezoyo* en las calles: Mina, Recreo, Resurrección y Miguel Hidalgo;
- La resolución del estado de las viviendas; y
- Las medidas que debe tomar la empresa Marvi como el Ayuntamiento de Tezoyuca.

Recurso de Revisión: 00586/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, el Sujeto Obligado en su respuesta remitió un documento emitido por el Coordinador General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, dirigido al Presidente Municipal de Tezoyuca, en el cual se señala una visita de valoración visual de la mina de tezontle "Tezoyotzin" ubicada en la colina Buenos Aires y Barrios la Concepción y La Resurrección, Municipio de Tezoyuca, Estado de México.

Inconforme con dicha respuesta, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa en el que señala como razones o motivos de inconformidad que se le entregó un documento incompleto además de señalar que es un documento mutilado y transcribió de nueva cuenta su solicitud inicial.

Es así, que el Sujeto Obligado en su Informe Justificado señaló que dicha documental se encuentra íntegramente en los archivos de la Coordinador General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno o bien una copia simple en Dirección de Protección Civil y Bomberos, misma que está a disposición de cualquier autoridad o particular que lo requiera; siempre y cuando se realice su petición por escrito debidamente fundado y motivado.

Posteriormente, en su alcance al Informe Justificado, además de reiterar su respuesta, señaló en líneas generales lo siguiente:

- Que fue remitido el oficio número SGG/CGPC/0-3205/2016 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, mismo que si bien no es un peritaje, sí es el documento que contiene la información solicitada;

- Que tal oficio fue emitida y firmada por el C. Arturo Vilchis Esquivel, superior jerárquico del C. Esteban Ramos y en él se advierten las recomendaciones;
- Que el documento remitido se entregó sin mutilar ni omitir ninguna información o parte de él; informando que se entregó íntegramente tal y como obra en los archivos de la Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- Que dicha Dirección no remitió un documento incompleto como lo asevera el recurrente; y
- Si el recurrente requiere revisar el documento, éste se encuentra a disposición de cualquier autoridad o particular que lo requiera, siempre y cuando se realice la petición por escrito debidamente fundado y motivado, expresando la razón de su dicho.

Bajo ese contexto, este Instituto como ente garante del derecho de acceso a la información analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad devienen infundadas, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a lo largo del presente Considerando de estudio.

Primeramente, es toral señalar que la solicitud de origen consistió en la entrega del peritaje realizado por el Ing. Esteban Ramos de la Coordinación General de Protección Civil, en las calles: Mina, Recreo, Resurrección y Miguel Hidalgo, el Municipio de Tezoyuca en las casas colindantes al banco de materiales en el cerro de El Tezoyo, resolución donde se aprecia el estado de las viviendas y las medidas que debe tomar la empresa Marvi como el Ayuntamiento en mención, dicho peritaje realizado en el mes de abril del año dos mil dieciséis.

De tal manera que el Sujeto Obligado remitió un documento, en el cual se aprecia que fue realizada una visita de inspección por la Coordinación General de Protección Civil y que fue notificada al Presidente Municipal del Ayuntamiento, y misma que contiene diversas medidas, recomendaciones y comentarios sobre la situación de la mina de tezontle "Tezoyotzin".

Aunado a ello, es de precisar que el recurrente cuando se inconforma, lo hace únicamente por cuanto hace al total de hojas que conformen el documento en mención, es decir, refiere únicamente que está incompleto o mutilado.

Ante tal razón, se advierte que el Sujeto Obligado se pronunció específicamente, diciendo que si bien ese documento no es un peritaje, sí contiene la información petitionada y que además, lo remitido, es la información que obra en sus archivos, sin que se haya omitido alguna parte o mutilado.

En tal virtud, se tiene que el recurrente no impugna como tal la respuesta emitida, en el sentido de pronunciarse sobre la falta de un peritaje, resolución o medidas; sino que lo hace, se insiste, aduciendo que el documento está incompleto.

Consecuentemente, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado desde su respuesta dio cumplimiento a lo petitionado, es decir, que entregó la información que obra en sus archivos y que se relaciona y contiene los puntos esgrimidos por el entonces solicitante.

Por ello, cabe precisar que el Sujeto Obligado, de inicio, dio cumplimiento a la solicitud de información y por ende, observó lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (Sic)

(Énfasis añadido)

En esta razón, se tiene que entregó la información que obra en sus archivos y en el estado en que se encuentra, tal y como después lo aclaró vía su Informe Justificado y alcance.

En otras palabras, se observa que los sujetos obligados sólo estarán obligados a proporcionar la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, la cual obra inevitablemente en sus archivos, proporcionándola en el estado en que ésta se encuentre, sin que haya la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, es correcta la respuesta a la solicitud de información pública del Sujeto Obligado, en virtud de que, se insiste, remitió la información que obra en sus archivos correspondiente al documento emitido por el Coordinador General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis a favor del Presidente Municipal de Tezoyuca, en el cual se señala una visita de valoración visual de la mina de tezontle "Tezoyotzin" ubicada en la colina Buenos Aires y Barrios la Concepción y La Resurrección, Municipio de Tezoyuca, Estado de México.

Por último, cabe precisar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud planteada, éste Instituto no está facultado

Recurso de Revisión: 00586/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

En conclusión, como ha sido señalado en la presente resolución las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente devienen infundadas en virtud de que el Sujeto Obligado entregó el documento que obra en sus archivos, mismo que contiene la información solicitada, es así que de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante determina confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, otorgada a la solicitud de información número **00008/TEZOYUCA/IP/2017**, en el sentido de que fue entregada la información solicitada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00586/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)